

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	Rosa Lilia Posada Munera
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00381 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 0633 DE 2022

La señora **ROSA LILIA POSADA MUNERA**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2022. En atención a las manifestaciones hechas por la accionante, se requirió al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, quien funge como Gerente Regional de la entidad incidentada, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela; requerimiento que fue debidamente notificado y sobre el cual la entidad **NUEVA EPS** adujo, en escrito, que el área técnica de reembolsos se encontraba haciendo los análisis, verificaciones y gestiones necesarias para dar respuesta a la incidentista y, que una vez dicha área emita concepto la remitirá al Despacho como respuesta complementaria. Resalta que la anterior gestión demuestra que la entidad se encuentra desplegando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela. Por lo anterior, solicita se abstenga el Despacho de abrir incidente de desacato.

Por auto interlocutorio Nro. 430 del 5 de septiembre de 2022, se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado al incidentado Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, mediante oficio Nro. 0922 de la misma fecha, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa.

En respuesta a la apertura del incidente, la **NUEVA EPS**, que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación de las solicitudes de reembolso radicadas por la accionante. Aclara que la documentación allegada se encuentra en revisión para verificar el cumplimiento de las políticas para su procesamiento y, repite lo manifestado en respuesta al requerimiento

previo, en el entendido de señalar que una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo al Despacho, apuntando que está desplegando las acciones positivas para dar cumplimiento a la orden de tutela. Por lo anterior, solicita abstenerse seguir con el trámite incidental bajo la premisa fundamental de la presunción de inocencia.

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 0514 del 4 de octubre de 2022, mediante el cual se impuso sanción al representante de la entidad accionada. Por auto del 10 de noviembre de 2022, se decretaron pruebas.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se hace imperativo, entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando

se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios

del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

En este sentido entonces, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, persona que funge como Gerente Regional de la incidentada, quien a pesar de estar enterado del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 18 de julio de 2022 y en el que se ordenó, en sus numerales segundo y tercero de su parte resolutive: “**SEGUNDO.- PROTEGER** y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que le viene siendo vulnerado a la señora **ROSA LILIA POSADA MUNERA** con C.C. 21.535.053, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO. - ORDENAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, procedan a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a las solicitudes de reembolso identificadas con los números Nro. 243698 del 25 de febrero de 2022 y la Nro. 33659 del 22 de marzo de 2022”.

Es que la conducta desplegada por el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ** en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, al no dar respuesta de fondo a las solicitudes de desembolso radicadas por la accionante, sino, que, por el contrario, pone de presente trámites internos a cargo del área técnica de reembolsos, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de éste, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar solución a lo requerido por la actora en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido de sobra el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, dé cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que han desplegado las directivas de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por la tutelante, ya que el solo hecho de no autorizarle a ésta lo ordenado en la sentencia constitucional, va en contravía de dicho fallo, responsabilidad que recae en el Representante

Legal, pues fue a dicha entidad que se le impartió la orden de tutela mentada.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Representante Legal de la requerida, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase, ya que ni siquiera se dignó comparecer al Despacho en la fecha y hora para la cual se le citó, a efectos de conocer más de cerca los motivos que la han conducido a adoptar esa posición, ni justificó por cualquier vía su inasistencia a la misma.

Sumado a ello, se tiene que, con los escritos presentados por la Incidentista, que obran en el dossier, con sus anexos, se denota por parte de la Incidentada su ánimo dilatorio para cumplir con la orden constitucional, originada en la sentencia, génesis del presente trámite.

Por consiguiente, en este caso en particular factible es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición asumida por dicho funcionario.

En estas condiciones, se impone precisar, de manera ineludible, que se sancionará al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ** en su condición de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta

conducta punible en la cual se ha podido incurrir al sustraerse el aludido representante de la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el Representante Legal, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 18 de julio de 2022, con ocasión de la acción de tutela adelantada por la señora **ROSA LILIA POSADA MUNERA**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, o por las autoridades de policía. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva.

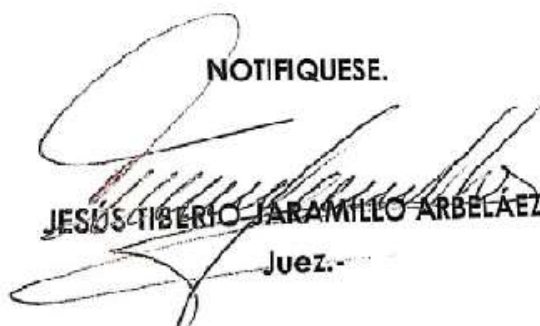
TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10)

días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones -Consejo Superior de la Judicatura-.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-